



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
INSTAURADO POR NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMÁN
CONTRA HENRY BONILLA GALLEGO Y OTROS RADICACIÓN
No.2019-00335-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la excepción previa invocada por el demandado Fácter Gómez Galvis a través de apoderada.

ANTECEDENTES

La mandataria formula excepción previa a la demanda, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Refiere que existe ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, por cuanto la demandante en los hechos consignados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 hace una presentación confusa de causales de una presunta

posesión de mala fe sin que se argumente y no se refiere a un hecho concreto, tampoco se cuenta con una estimación razonada de perjuicios, cobro de frutos civiles y valores por reparaciones necesarias.

Aduce que se indica de manera abstracta el valor del canon de arrendamiento para el año 2012, cuando para esa fecha no poseía el predio, ni prueba el ultimo fruto o ingreso percibido por el mismo, ni se cuenta con peritaje de los frutos que debieron haberse percibido en tal fecha, por lo que considera que no puede darse debate sobre dicha estimación por falta de argumentos concretos.

Refiere que en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., como está la demanda no se le permite al extremo pasivo exponer acorde a cada hecho sus argumentos y ejercer sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, por lo que debe darse aplicación a la norma y proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción invocada por el demandado, en el numeral 5°, denominada

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Teniendo en cuenta que la excepción previa incoada no requiere de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre la misma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Descendiendo al *sub lite*, los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y concretamente el numeral 5° del canon 82

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de la misma norma, prevé que el libelo debe comprender los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente de los hechos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió con la carga a que se refiere el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, comoquiera que indicó los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y aunque los hechos relacionados puedan tener apreciaciones subjetivas que deban ser probadas en el proceso, no implica que se esté incumpliendo con la carga prevista en la norma citada, sino que precisamente deben ser objeto de prueba, aspecto que se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, considera este Despacho que no se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, planteada por la apoderada del demandado Fácter Gómez Galvis, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691d6a55dcfa88676cd0931e3c1b1cf41f8895b83607eb495d1c797ee93a691**

Documento generado en 27/05/2022 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>